

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 37 · 1863

ADINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

22 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Adinistración Pública Nacional

Ley N° 37

Ley de papel sellado para el resto del año 1863, y todo el de 1864.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales Nacionales, seran las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuación se determinan:

ARTÍCULO 2°. Toda obligación sobre cuenta ó negocio sujeto á la jurisdicción nacional y á pagarse en la Nación, se escribirá en el papel sellado que corrresponda conforme á la escala precedente computándose las monedas en que se pague el cambio legal.

ARTÍCULO 3°. Corresponde al sello de doce centavos de buques los contratos entre marinero y patrones de buques mercantes.

ARTÍCULO 4°. Corresponde al sello de veinticinco centavos : 1° cada foja de demanda, petición, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales y oficinas Nacionales, como tambien sus actuaciones, cópias y las reposiciones de los demás papeles que se presentes en juicios: 2° Las guias, permisos ó polizas para el despacho de mercaderías en las Aduanas Nacionales, y los protocolos en que los Escribanos Nacionales estiendan las escrituras matrices: 3° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de descarga de los buques que navegan de una costa á otra de la Nacion y que no pasen de cincuenta toneladas; y las solicitudes de los mismos para abrir y cerrar registro.

ARTÍCULO 5°. Corresponde al sello de cincuenta centavos : 1° la foja primera del manifiesto de descarga de los buques de que habla el artículo anterior, que teniendo mas cincuenta toneladas, o pasen de cien y los permisos para abrir y cerrar registro á los mismos; 2° los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas nacionales para el interior de la Nacion.

ARTÍCULO 6°. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos la primera foja de los manifiestos de los mismos buques que pasen de cien toneladas y los permisos para abrir y cerrar registro a los mismos; los testimonios de poderes ú otros documentos archivados en las oficinas Nacionales, destinados al esterior de la República.

ARTÍCULO 7°. Corresponde al sello de un peso , la primera foja de los manifiestos de vapores con privilegios de paquetes.

ARTÍCULO 8°. Corresponde al sello de dos pesos cincuenta centavos la patente de navegación para los buques de cabotaje que no pasen de cincuenta toneladas; la primera foja del manifiesto de descarga a los buques de esta capacidad procedente del estrangero, y la solicitud para abrir y cerrar registro á los mismos.

ARTÍCULO 9°. Corresponde al sello de tres pesos la patente de navegación para los buques de cabotaje que pasen de cincuenta toneladas; cada pliego de la guia de referencia que llevan los buques despachados con carga para puertos estrangeros.

ARTÍCULO 10. Corresponde al sello de cinco pesos , la primera foja de manifiesto de descarga de los buques de procedencia estrangera; que, siendo mayores de cincuenta toneladas, no pasen de cien, y las solicitudes para abrir y cerrar registro á los mismos.

ARTÍCULO 11. Corresponde al sello de diez pesos , la primera foja del manifiesto de descarga de los buques espresados en el artículo anterior que pasen de cien toneladas; las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos; las patentes de prácticos del puerto, y las concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio.

ARTÍCULO 12. Corresponde al sello de cincuenta pesos , la patente de navegación de buque nacional de ultramar.

ARTÍCULO 13. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

ARTÍCULO 14. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no este en el papel sellado correspondiente, poniéndole la nota rubricada de corresponde por quien deba diligenciar el asunto: igual nota pondrán los Escribanos con referencia á ellas en los registros, segun lo establecido en la escala del articulo primero.

ARTÍCULO 16. Los interesados que otroguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, ó en papel común, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que lo estiendan, diligencien ó admitan, pagarán la multa; por segunda vez sufrirán igual multa y suspensión de oficio ó empleo á arbitrio de Juez ó Autoridad competente.

ARTÍCULO 17. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal y su decisión será inapelable.

ARTÍCULO 18. Podrá sellarse con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel común, en el término de treinta días, si fuesen firmados en la capital; y á los otorgados en las Provincias deberá agregarseles el sello correspondiente con anotación de los Administradores de Sellos y Rentas Nacinales mas inmediatos, dentro e término de sesenta días.

ARTÍCULO 19. En los tres primeros meses del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

ARTÍCULO 20. El papel sellado del año, que no se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose tres centavos por sello.

ARTÍCULO 21. Esta ley que regira durante el resto del años sesenta y tres, y en todo el año sesenta y cuatro, tendrá los efectos de tal, ocho días despues de su publicacion en las respectivas localidades.

ARTÍCULO 22. Comuníquese. etc.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres. - MARCOS PAZ. - Cárlos M. Saravia . - Secretario del Senado. - JOSÉ E. URIBURU. - Bernabé Quintana . - Secretario de la C: de DD.



VEREDICTA LEYES

Adinistración Pública Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).